



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 82844 DE 2020

(31 de diciembre)

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación 20 – 131028

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 19 de mayo de 2020¹ la señora [REDACTED], a través de su apoderado, presentó una petición ante esta Superintendencia solicitando la protección del derecho fundamental de Habeas Data, de conformidad con las normas de protección de datos contenidas en la Ley 1266 de 2008.

SEGUNDO: Que una vez examinada la solicitud esta Superintendencia requirió el día 29 de mayo de 2020² a los operadores de información Experian Colombia S.A y Cifin S.A.S con el fin de que informaran ante este Despacho, todo lo concerniente al historial crediticio de la Titular, respecto de la información reportada por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

TERCERO: Que el día 29 de mayo de 2020³, se requirió a la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. con el fin de que se pronunciara sobre los hechos en materia de denuncia y aportara las pruebas que pretendía hacer valer para el trámite de la presente actuación.

CUARTO: Que el día 6 de julio de 2020⁴, la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., respondió el requerimiento efectuado por esta Superintendencia, allegando las pruebas que pretendía hacer valer para el presente caso.

QUINTO: Que una vez efectuado el análisis de la documentación aportada por Experian Colombia S.A, Cifin S.A.S y la sociedad Fincar Bienes Raíces S.A.S, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales emitió la Resolución No. 56655 de 16 de septiembre de 2020 mediante la cual decidió archivar la actuación administrativa presentada por la señora [REDACTED] debido a la violación del principio constitucional de *Non Bis in Idem* al determinar que el recurrente presentó previamente acción de tutela ante el Juez Constitucional por los mismos hechos, partes y pretensiones indicadas en la queja interpuesta ante esta Superintendencia.

SEXTO: Que, en el término legal establecido, mediante el día 13 de octubre de 2020, la señora [REDACTED], a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación⁵ contra la Resolución No. 56655 de 16 de septiembre de 2020 fundamentando los siguientes argumentos:

¹ Radicado No. 20-131028, Consecutivo No. 0 de 19 de mayo de 2020.

² Ibidem, Consecutivos No. 3 y 4 de 29 de mayo de 2020.

³ Ibidem, Consecutivo No. 5 de 29 de mayo de 2020.

⁴ Ibidem, Consecutivo No. 13 de 6 de julio de 2020.

⁵ Ibidem, Consecutivo No. 26 de 13 de octubre de 2020.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Inicia el escrito indicando que, frente al principio de *Non Bis in Idem*, no le asiste sustento jurídico ni fáctico, toda vez que la acción de tutela, reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, no corresponde a la misma acción consagrada en la Ley 1266 de 2008, dice que: *“Pretender decir que un fallo de tutela da tránsito a cosa juzgada material, traería consigo un trastorno jurídico monumental, afectando diferentes disposiciones legales.”*⁶

Asevera que, la decisión tomada en la resolución recurrida es contraria al numeral 6 del artículo 16 de la ley 1266 de 2008, el cuál establece lo siguiente: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de Hábeas Data, en caso de que el Titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”*.⁷

Además, señala que la decisión va en contravía del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, mediante el cual se establecen las facultades de esta Superintendencia consagradas en dicha ley, toda vez que los numerales 5 y 6 del artículo mencionado, facultan a esta Superintendencia para iniciar de oficio o a petición de un tercero, la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando sea procedente. Aduce que dichas facultades fueron consagradas a esta Superintendencia y no al juez de tutela, razón por la cual no conocer la acción de protección de Habeas Data como lo establece la Ley 1266 de 2008, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y acceso a la justicia de la señora [REDACTED].

Señala que la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. no dio cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que frente a los reportes negativos de las obligaciones No. [REDACTED] y No. [REDACTED], se evidencia que la sociedad antes mencionada, allegó dos comunicaciones previas al reporte, en las cuales únicamente se advirtió a la Titular que sería reportada ante las bases de datos de los operadores de información de no realizar los pagos correspondientes. Afirma que en dichas comunicaciones previas debían plantearle alternativas para poder demostrar o efectuar el pago de las obligaciones antes mencionadas, así como controvertir aspectos tales como los montos adeudados y la fecha de exigibilidad de estas. Por tales motivos, asegura que se ha incurrido en una falta toda vez que la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. no remitió la información en las comunicaciones previas y por tanto incumplió el deber consagrado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Sostiene que, respecto a la obligación No. [REDACTED], la señora [REDACTED] realizó el pago de las facturas de los meses de diciembre de 2015 a febrero de 2016. Sin embargo, asegura que dicha obligación fue objeto de reporte negativo ante los operadores de información por parte de la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., vulnerando el deber establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Finalmente solicita la revocatoria integral de la Resolución No. 56655 de 16 de septiembre de 2020 por los hechos mencionados anteriormente y que se le conceda el recurso de apelación en caso de que no se acceda a sus pretensiones.

SÉPTIMO: Que mediante la Resolución No. 70524 de 05 de noviembre de 2020, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición

⁶ Ibidem, Consecutivo No. 26 de 13 de octubre de 2020. Página 1.

⁷ Ley 1266 de 2008.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

interpuesto por el recurrente, confirmando en su totalidad la Resolución No. 56655 de 16 de septiembre de 2020, toda vez que:

(...)

Se confirmó que el presente asunto guarda identidad jurídica de sujetos, conducta y circunstancias de tiempo, modo y lugar con la acción de tutela interpuesta por la señora [REDACTED], la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo el radicado No. 2020-00234, mediante el fallo emitido el día 9 de marzo de 2020, razón por la cual emitir un nuevo pronunciamiento sobre los hechos alegados por la señora [REDACTED] en la queja radicada el 19 de mayo de 2020 ante esta Superintendencia, vulneraría el principio de Non Bis In Ídem.

(...).

OCTAVO: Que de conformidad con lo que se ha establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en lo expuesto por el recurrente en la comunicación de solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 56655 de 16 de septiembre de 2020, se procederá a resolver el recurso interpuesto, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011⁸ establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

“(...)

7. *Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.*

(...).”

2. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Argumenta el recurrente que presentó una acción de tutela contra la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. ante Juez Constitucional por presunta vulneración del derecho al habeas data. Señala que dicha acción de tutela fue denegada y por tal motivo, presenta queja ante este Despacho, toda vez que asegura se ha violado su derecho fundamental al habeas data.

Como es sabido, la Constitución Política en su artículo 29 inciso 1º consagra el Derecho al Debido Proceso, el cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El inciso 4º establece el principio del *Non Bis in Idem* al prohibir juzgar al sindicado dos veces por el mismo hecho. Este principio ha sido ampliamente desarrollado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

La Corte Constitucional en su línea jurisprudencial ha reconocido que, en el constitucionalismo colombiano, el principio del *Non Bis in Idem* no se restringe al ámbito penal, sino que “*se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio*”⁹. La Corte

⁸ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 554 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández. Fundamento 3.3.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

además ha precisado que dicho principio veda que exista una doble sanción “*cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción*”¹⁰. Vale aclarar que dicha prohibición de doble enjuiciamiento, en ningún punto excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, “*siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades*”¹¹.

El Consejo de Estado ha desarrollado también una extensa línea jurisprudencial en materia de violación al principio del *Non Bis in Idem* en la que ha sido enfático en señalar que “tal prohibición no implica que por un mismo hecho no se puedan infringir varias sanciones, de distinta naturaleza (...) **La prohibición opera frente a sanciones de una misma naturaleza**”¹² (énfasis en el texto original). En otras palabras, se configura la violación a dicho principio cuando por los mismos hechos se juzga a una persona natural o jurídica dos o más veces, en la misma modalidad¹³.

Ahora bien, ha precisado la misma Corporación el alcance de este principio, estableciendo que, “*para que se consolide un hecho igual que excluya un nuevo juzgamiento sobre el mismo, se requiere: a) identidad del sujeto; b) identidad de la conducta; c) identidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar*”¹⁴. De modo similar, la Corte Constitucional desde las primeras decisiones sobre el tema, ha establecido que para que se configure la violación al *Non Bis in Idem* es necesario que “*exista identidad de causa, identidad de objeto, e identidad en la persona*”¹⁵. Es preciso entonces que este Despacho proceda a determinar si a la sociedad recurrente se le sancionó dos veces por lo mismo, mediante la identidad de sujeto, conducta y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

a. IDENTIDAD DE SUJETO

Analizando los documentos presentados ante esta Superintendencia, se observa que la señora [REDACTED] interpuso una acción de tutela por la presunta violación del derecho al habeas data ante el Juzgado Octavo (8) de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá¹⁶, contra la sociedad Claro Colombia S.A. y/o Comcel S.A. toda vez que considera que se han realizado reportes negativos ante las centrales de información, los cuales no cuentan con la autorización expresa, vulnerando así su derecho al buen nombre y al habeas data.

Posteriormente, se observa que la señora [REDACTED] radicó una queja contra la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. ante esta Superintendencia el día 19 de mayo de 2020 bajo el No. 20-131028¹⁷ buscando que bajo el amparo del derecho al habeas data se elimine del dato negativo de la base de datos.

En conclusión, en este caso se cumple con el requisito de identidad del sujeto al demostrar que tanto la acción de tutela como la queja presentada ante esta Superintendencia tienen como sujeto común, a la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (demandado) y la señora [REDACTED] (demandante).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 088 de 2002, MP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 088 de 2002, MP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 21 de agosto de 2008. Rad. 2008-90662. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de octubre de 2007. Rad. 1994-04373. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 17 de mayo de 2001. Rad.1998-0603.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 244 de 1996. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Consideración b)

¹⁶ Radicado No. 20-131028, Consecutivo No. 13 de 06 de julio de 2020.

¹⁷ Ibidem, Consecutivo No. 0 de 19 de mayo de 2020.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

b. IDENTIDAD DE CONDUCTA

Con miras a determinar si existe identidad en la conducta, se evaluarán tanto la acción de tutela proferida ante el Juzgado Octavo (8) de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá, así como la queja interpuesta ante esta Superintendencia para así valorar si en ambas actuaciones se presenta el mismo objeto y por tanto la identidad de conducta.

En primer lugar, se encuentra en la acción de tutela interpuesta por la señora [REDACTED], lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

2.1. La accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales, tales como son, habeas data y buen nombre, aducidos como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

2.2. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

La accionante manifiesta que tuvo líneas de telefonía celular con la sociedad accionada, por las cuales fue reportada ante las centrales de información financiera.

Que elevó petición sobre el particular ante CLARO COLOMBIA S.A., no desde el dieciocho (18) de diciembre de 2019, sin que haya recibido respuesta sobre el particular.

Que los reportes realizados ante las centrales de información financiera, no cuentan con la autorización expresa, lo que considera abiertamente ilegal.

Finalmente, la acción de tutela resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela presentada por [REDACTED], en contra de CLARO COLOMBIA S.A. y/o COMCEL S.A -, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

(...)." ¹⁸

Por otra parte, dice lo siguiente la queja interpuesta ante esta Superintendencia, radicada el día 19 de mayo de 2020 bajo el No. 20-131028:

¹⁸ Ibidem, Consecutivo No. 13 de 06 de julio de 2020. Fallo de Tutela

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Actuando en nombre del (de la) señor(a) [REDACTED], concurro a su despacho a fin de adelantar la actuación descrita en la referencia, por los siguientes hechos:

- Mi cliente obtuvo planes con la entidad.
- Realicé por intermedio del mandato otorgado por mi cliente petición pidiendo información sobre lo sucedido.
- La entidad responde y no reenvía ningún soporte.
- Frente a tal hecho manifiestan, que debe allegarse una autorización autenticada copia una copia de la cedula para remitirlos.

Por los hechos anteriormente mencionados, la entidad, ha violado los siguientes derechos fundamentales, a saber:

- Derecho Fundamental de Petición.
- Derecho Fundamental de Habeas Data.
- Derecho Fundamental del Debido Proceso.
- Derecho Fundamental a la Defensa.

PRETENSIONES

- Impartir una orden a la sociedad COMCEL S. A., con NIT.: 800.153.993., para que elimine todo reporte negativo en los Bancos de información DATACREDITO S. A., y TRANSUNION.

(...).¹⁹

Así las cosas, esta entidad recibe la queja y una vez revisadas y examinadas todas las pruebas y documentos aportados por las partes involucradas se pronuncia sobre esta en la Resolución No. 56655 de 16 de septiembre de 2020, resolviendo archivar el caso por el Principio Constitucional de *Non Bis in Idem*.

Adicionalmente, hay que resaltar que el fallo de la acción de tutela fue confirmado en segunda instancia por el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 2 de abril de 2020, de tal modo, el Despacho pudo verificar que:

Fecha de Consulta : Miércoles, 18 de Noviembre de 2020 - 02:03:34 P.M.	
Número de Proceso Consultado:	[REDACTED]
Ciudad:	BOGOTA, D.C.
Corporación/Especialidad:	JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
021 Circuito - Civil		ALBA LUCY COCK ALVAREZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acción de Tutela	Tutebas	Impugnación Tutela	Secretaria - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
[REDACTED]		- CLARO COLOMBIA S.A. Y/O COMCEL S.A.	
Contenido de Radicación			
Contenido			
PROCEDENTE DEL JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Apr 2020	SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA	CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- DER. HABEAS DATA			02 Apr 2020
19 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/03/2020 A LAS 12:39:03	19 Mar 2020	19 Mar 2020	19 Mar 2020

Así las cosas, existe la identidad de conducta al determinar que en ambas actuaciones se alega presunta violación del mismo derecho fundamental al habeas data, solicitando específicamente la eliminación del dato negativo de las bases de datos de los operadores de

¹⁹ Ibidem, Consecutivo No. 0 de 19 de mayo de 2020.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

información. Al identificar que la queja se interpone por los mismos motivos y bajo los mismos argumentos y personas, se puede determinar con este presupuesto del principio de *Non Bis in Idem*.

C. IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

Por último, como se evidenció que existe identidad en la conducta y en la norma infringida mencionada, para poder tener la absoluta certeza de que se violó el principio del *Non Bis in Idem*, se procederá a determinar si existe identidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar. Para ello, se hará una comparación entre los hechos encontrados en la acción de tutela interpuesta por el recurrente y la queja presentada, por el mismo, ante esta Superintendencia.

HECHOS

	Acción de Tutela presentada ante Juzgado Octavo (8) de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá	Comunicación No. No. 20-131028 de 19 de mayo de 2020 presentada ante este Despacho
1	La señora [REDACTED] interpone acción de tutela el día 26 de febrero de 2020 ante Juzgado Octavo (8) de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá, contra la sociedad Claro Colombia S.A. o Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.	La señora [REDACTED] interpone una queja ante esta entidad el día 19 de mayo de 2020, contra la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
2	Expone la señora [REDACTED] que interpone acción de tutela toda vez que considera existe una violación a su derecho fundamental al habeas data y buen nombre. Solicita que se ordene la eliminación del reporte negativo realizado por la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.	Señala la señora [REDACTED] que se ha violado su derecho fundamental al habeas data. Solicita se ordene a la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. a la eliminación del reporte negativo.
3	Se presenta la acción de tutela por la violación al derecho fundamental del habeas data.	Se interpone la queja por la violación al derecho fundamental al habeas data.

Como se puede observar, son idénticos los hechos y las pretensiones de ambas acciones. Por consiguiente, al configurarse la violación al principio del *Non Bis in Idem*, considera este Despacho que la queja presentada por el recurrente no esta llamada a prosperar y que el acto administrativo cuestionado se emitió conforme a las disposiciones de ley.

2. VIOLACIÓN DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1266 DE 2008.

Señala la recurrentes que existe violación del numeral 6 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 ya que la Superintendencia no puede declarar falta de competencia en virtud de la acción de tutela interpuesta por el recurrente. El artículo 6to de dicha ley establece lo siguiente respecto a los derechos de los titulares de datos:

Artículo 6. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN.

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

o reclamamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

La defensa de los Derechos Humanos se debe realizar respetando las reglas del debido proceso, las cuales cobijan tanto a la persona que presenta la queja (denunciante) como a la entidad denunciada. No se ajusta a derecho proteger un derecho (habeas data) vulnerando otro (el debido proceso).

El artículo 4 de la Carta Política ordena lo siguiente: “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*”. Dado lo anterior, la interpretación y aplicación de la ley 1266 de 2008 debe realizarse de manera armónica e integral con los mandatos constitucionales como, por ejemplo, el artículo 29 de la Constitución que consagra el principio de Non Bis in Ídem. Eso es, precisamente, lo que ha hecho esta entidad, razón por la cual no son procedentes los argumentos del quejoso, toda vez que incumplir dicho principio constitucional, vulnera el debido proceso.

Dicho lo anterior, el titular de los datos puede presentar queja y reclamo ante bancos de datos de información. Si no está de acuerdo con las decisiones adoptadas por ellos, puede optar por una de estas opciones (no las dos): (i) Presentar una acción de tutela ante la jurisdicción ordinaria conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008²⁰, o (ii) Iniciar una actuación administrativa ante la autoridad encargada para la vigilancia y aplicación de la ley de habeas data con el fin de actualizar, corregir y/o eliminar el dato personal de un banco de datos o una fuente de información.

Al ser presentada una acción de tutela previa, no se puede desconocer su validez como instrumento jurídico que cuenta con garantías procesales mediante las cuales un Juez Constitucional debe lograr que las actuaciones se surtan sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción, velando por el interés y los derechos de los ciudadanos en función de las leyes emitidas.

Por lo mencionado anteriormente, las competencias de esta Superintendencia para pronunciarse respecto a la queja interpuesta por el recurrente, titular de los datos, quedan desplazadas por la acción de tutela presentada y resuelta en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá.

CONCLUSIONES

Sin perjuicio de lo establecido y luego del análisis y el examen minucioso del expediente, se pudo establecer que el recurrente interpuso una acción de tutela ante el Juez Constitucional por los mismos hechos, partes y pretensiones invocados en la queja interpuesta ante esta Superintendencia.

No se accederá a las pretensiones de la señora [REDACTED] porque de hacerlo se estaría incurriendo en la violación al principio del Non Bis In Idem, y por ende al Derecho al Debido Proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De esta forma y conforme con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se confirmará en su totalidad, la Resolución No. 56655 de 16 de septiembre de 2020.

²⁰ Folios 128 al 135

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en su totalidad la Resolución No. 56655 de 16 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] entregándole copia de la misma e informándole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULOS TERCERO. Comunicar el contenido de la presente decisión a la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. identificada con el Nit. 800.153.993 – 7 a través de su representante legal y/o apoderado o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Informar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 31 de diciembre de 2020

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales

NELSON REMOLINA ANGARITA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIÓN

Titular de la información:

Nombre:
Identificación:
Dirección:
Ciudad:
Correo electrónico:

[REDACTED]

Apoderado:
Identificación:
Tarjeta Profesional:
Dirección:
Ciudad:
Correo electrónico:

[REDACTED]

COMUNICACIÓN

Fuente de información:

Entidad: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
Identificación: Nit. 800.153.993 - 7
Representante Legal: Carlos Hernán Zenteno De Los Santos
Identificación: C.E. No. 590.584
Dirección: Carrera 68 A No. 24 B – 10.
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

Apoderado: Patricia Oliveros Laverde
Identificación: C.C. No. 41. 581. 346
Tarjeta Profesional: No. 32.518 del C.S. de la J.
Dirección: Diagonal 72 No. 2- 17 Este (302)
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: patriciaoliveroslaverde@yahoo.com